El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / MORA PATRONAL / ES DEBER DE LA AFP ADELANTAR LAS GESTIONES DE COBRO / NO PUEDE TRASLADARSE AL TRABAJADOR / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUERDO 049 DE 1990 / REQUISITOS.**

… ha sido pacifica la jurisprudencia, tanto de la honorable Corte Suprema de Justicia como la de esta Corporación, en asumir, que el cobro de las cotizaciones para el Sistema General de Pensiones que no han sido pagadas oportunamente por los empleadores, es una gestión que por ley le corresponde a las Entidades Administradoras de dicho riesgo y no a los trabajadores…

De ahí entonces que, las cotizaciones adeudadas al sistema a causa del incumplimiento del empleador, por un lado, y de la permisividad e ineficiencia del ente administrador para procurar el recaudo de las mismas, por otro, no puede constituirse en motivo para desconocer al afiliado, en su historia laboral, aquellos ciclos que reporten mora en el pago, por cuanto ello, como se expuso, significaría trasladar al trabajador consecuencias adversas por un hecho ajeno a sus posibilidades…

… conforme con la posición que de manera pacífica ha sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a la mora en el pago de los aportes por parte del empleador y teniendo en cuenta que no obra prueba que acredite que la Administradora Colombiana de Pensiones hizo las gestiones de cobro que la ley le otorga para recaudar los dineros correspondientes a esas cotizaciones y por ende no la ha declarado como una deuda incobrable o irrecuperable, corresponde entonces contabilizar la densidad de semanas por esos periodos en mora, ya que al trabajador no se le pueden trasladar las consecuencias adversas derivadas de la falta de pago de su empleador…

Como el señor Soto nació el 27 de enero de 1946, tal y como se aprecia en el registro civil de nacimiento inmerso en el expediente administrativo…, para el 1° de abril de 1994 cuando empezó a regir la ley 100 de 1993, él tenía cumplidos 48 años; por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, él era beneficiario del régimen de transición, siéndole aplicable el Acuerdo 049 de 1990…

Los 60 años los cumplió el señor César Tulio Soto el 27 de enero de 2006 y al sumar las semanas que se encuentran en mora en el pago por parte del empleador Carlos Alfredo Botero Jaramillo, a las que se encuentran debidamente reportadas en la historia laboral, se evidencia que el afiliado cuenta con un total de 624,56 en toda su vida laboral, de las cuales 512,72 semanas fueron sufragadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; motivo por el que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez que reclama…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 45 de 21 de marzo de 2023

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por la totalidad de los intervinientes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 6 de septiembre de 2022, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve el señor **César Tulio Soto**, sucedido procesalmente por la señora **Oneida González Espinosa**, y en el que también esta demandado el señor **Carlos Alfredo Botero Jaramillo**, cuya radicación corresponde al N° 66001310500520180056201.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor César Tulio Soto que la justicia laboral declare que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, y con base en ello, aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 27 de enero de 2006, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, la indexación de las sumas reconocidas y las costas procesales a su favor.

Subsidiariamente pide que se condene al señor Carlos Alfredo Botero Jaramillo a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 27 de enero de 2006, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, la indexación de las sumas reconocidas, además de las costas procesales a su favor.

El proceso fue iniciado el 3 de junio de 2014 ante el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo; pero, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en auto de 23 de octubre de 2018 decidió declarar la nulidad de todo lo actuado en el asunto, al considerar que se habían configurado las causales 4 y 8 del artículo 133 del CGP; por lo que a continuación ordenó remitir el proceso a la Oficina de Reparto Judicial de Pereira para que fuere repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

Refiere que nació el 27 de enero de 1946, afiliándose al régimen de prima media con prestación definida el 15 de junio de 1977; creyendo que se encontraban acreditados todos los requisitos para acceder a la gracia pensional, elevó reclamación administrativa ante el otrora ISS el 4 de abril de 2006, la cual fue negada en la resolución N° 5835 de 29 de agosto de 2006, sin que ni siquiera se le otorgara la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; sostuvo una relación laboral con el señor Carlos Alfredo Botero Jaramillo, sin embargo, él se encuentra en mora en el pago de algunas semanas de cotización, sin que el ISS, hoy Colpensiones, haya realizado las correspondientes acciones de cobro; desde el año 2010 él y su ex empleador Carlos Alfredo Botero Jaramillo iniciaron acercamientos e interpusieron solicitudes ante el ISS para que se liquidara la deuda de las semanas no pagadas por él en su calidad de empleador, sin embargo, dicha entidad no emitió ninguna respuesta de fondo frente a esas peticiones.

Al contestar la demanda -archivo 58 cuaderno 02 carpeta primera instancia- la Administradora Colombiana de Pensiones manifestó que al revisar la historia laboral del actor, se evidencia que él se afilió al RPMPD el 18 de febrero de 1991 a través del empleador Carlos Alfredo Botero Jaramillo con cotizaciones interrumpidas hasta el 31 de marzo de 2008, agregando que al momento de resolver la solicitud pensional elevada por el señor César Tulio Soto, únicamente se tuvieron en cuenta las semanas efectivamente cotizadas, sin que él cumpliera con el mínimo exigido en la ley para acceder a la gracia pensional. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas en su contra, pero no a las dirigidas en contra del señor Botero Jaramillo. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas” y “Genérica*”.

Por su parte, el señor Carlos Alfredo Botero Jaramillo respondió la demanda -archivo 72 cuaderno 02 carpeta primera instancia- expresando que él sostuvo varias relaciones laborales con el señor César Tulio Soto entre el 18 de febrero de 1991 y el 31 de marzo de 2008, así: i) entre el 18 de febrero de 1991 y el 27 de agosto de 1993; ii) entre el 1° de julio y el 31 de octubre de 1995; iii) desde el mes de diciembre de 1998 hasta el mes de marzo de 2008; realizando correctamente los aportes al sistema general de pensiones. No se opuso a las pretensiones principales al no estar dirigidas en su contra, pero se opuso a las subsidiarias al considerar que ha actuado conforme a derecho. Planteó las excepciones de fondo de “*Excepción de inexistencia de la obligación”, “Excepción de cobro de lo no debido”, “Excepción de existencia de paz y salvo en favor del demandante”, “Excepción de existencia de afiliación”, “Excepción de pago efectivo de aportes al sistema de pensiones en favor del demandante y por parte de mi cliente”, “Excepción de improcedencia de cálculo actuarial”, “Excepción de improcedencia de acción de cobro por parte de Colpensiones”, “Excepción de prescripción, compensación y nulidad relativa”, “Excepción de buena fe del empleador y mala fe del demandante”, “Excepción de improcedencia de pretensiones extra y ultra petita*” y “*Excepción genérica o innominada*”.

En sentencia de 6 de septiembre de 2022, la funcionaria de primer grado, luego de evaluar las pruebas allegadas al plenario, determinó que la última relación laboral que sostuvieron los señores César Tulio Soto y Carlos Alfredo Botero Jaramillo se extendió entre el 31 de enero de 1998 y el 31 de marzo de 2008, concluyendo que entre el periodo que va del 31 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1998 existió una falta de afiliación del empleador; mientras que en los siguientes periodos existe una mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones por parte del ex empleador, así: *i)* entre el 1° de febrero al 30 de noviembre de 1999; *ii)* julio de 2003; *iii)* mayo, septiembre y octubre de 2006; iv) febrero a diciembre de 2007, y; v) enero y febrero de 2008.

Con base en lo expuesto, condenó al demandado Carlos Alfredo Botero Jaramillo a cancelar el correspondiente cálculo actuarial por el periodo en el que no hubo afiliación o una afiliación tardía del trabajador, que comprende el periodo que va desde el 31 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2008, previa liquidación realizada por Colpensiones; y a renglón seguido exhortó a la entidad accionada a realizar las acciones de cobro correspondientes con el objeto de recaudar los aportes que se encuentran en mora.

A continuación, y luego de verificar que el señor César Tulio Soto era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sumó a su historia laboral las semanas en mora y las que no se reportan por la falta de afiliación del ex empleador Carlos Alfredo Botero Jaramillo, concluyendo que el señor Soto acredita las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, motivo por el que tenía derecho a que se le reconociera en vida la pensión de vejez a partir del 1° de abril de 2008 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por 14 mesadas anuales; pero, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las obligaciones generadas con antelación al 3 de junio de 2011.

Por lo expuesto, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar a favor de los herederos o beneficiarios del señor César Tulio Soto, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 3 de junio de 2011 y el 27 de julio de 2016, la suma de $44.045.235, el cual deberá estar debidamente indexado al momento en que se efectúe el pago de la obligación; autorizando a Colpensiones a realizar los descuentos correspondientes a los aportes en salud.

Finalmente, condenó a los demandados en costas procesales por partes iguales, en favor de la parte actora.

Inconformes con la decisión, la totalidad de los intervinientes interpusieron recursos de apelación en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la parte actora sostiene que en el proceso quedó demostrado que la última relación laboral entre el señor Soto y el señor Botero Jaramillo se prolongó hasta el año 2010, motivo por el que solicita la corrección de la sentencia de primera instancia en ese sentido.

La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones sostuvo que en el plenario no quedó demostrada, como equivocadamente lo concluyó la *a quo*, una última relación laboral continua e interrumpida desde el 31 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1998 entre los señores César Tulio Soto y Carlos Alfredo Botero Jaramillo; por lo que, siendo así las cosas, el señor Soto no tenía derecho a que se le reconociera la pensión de vejez.

Ahora, en caso de que se confirme esa decisión, lo cierto es que Colpensiones tampoco puede responder por la pensión de vejez que se reclama, por cuanto en la historia laboral del señor César Tulio Soto no se encuentran consignadas la densidad de semanas que se reclaman en este proceso y por ende, al no contar el afiliado con las 500 semanas de aportes dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, no tenía derecho a la gracia pensional.

Por lo expuesto, al haber actuado conforme a derecho, no hay lugar a acceder a las pretensiones encaminadas en su contra, incluidas las costas procesales.

El apoderado judicial del señor Carlos Alfredo Botero Jaramillo sostiene que en el proceso no se hizo ningún pronunciamiento sobre la prescripción de la acción de cobro por parte de Colpensiones frente al pago de los aportes al sistema general de pensiones por parte del demandado, indicando que, como fácilmente se puede verificar en el plenario, tales acciones han quedado cubiertas por ese fenómeno jurídico y por ende el señor Botero Jaramillo no tiene ya la obligación de cancelar las sumas de dinero por concepto de cotizaciones a favor del señor César Tulio Soto.

Al haber resultado la decisión desfavorable a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones y el señor Carlos Alfredo Botero Jaramillo hicieron uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por Colpensiones y el señor Botero Jaramillo, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir, que ellos coinciden con las argumentaciones expuestas en la sustentación de los recursos de apelación.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Hay lugar a contabilizar tiempos de servicios diferentes a los consignados en la historia laboral del señor César Tulio Soto por concepto de mora patronal y falta de afiliación por parte del empleador, como lo definió la a quo?***

***2. ¿Acreditó en vida el señor César Tulio Soto los requisitos exigidos para que se le reconozca la pensión de vejez que reclamaba en este proceso?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**MORA DEL EMPLEADOR EN EL PAGO DE APORTES DE SUS TRABAJADORES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

En lo que respecta al tema sugerido, ha sido pacifica la jurisprudencia, tanto de la honorable Corte Suprema de Justicia como la de esta Corporación, en asumir, que el cobro de las cotizaciones para el Sistema General de Pensiones que no han sido pagadas oportunamente por los empleadores, es una gestión que por ley le corresponde a las Entidades Administradoras de dicho riesgo y no a los trabajadores, por cuanto ha sido la voluntad del legislador, plasmada en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, que esa responsabilidad sea asumida por los referidos entes, haciendo uso de los mecanismos de cobro coactivo que garanticen a los afiliados del Sistema el recaudo efectivo de sus aportes, en orden a mantener vigentes sus expectativas pensionales.

De ahí entonces que, **las cotizaciones adeudadas al sistema a causa del incumplimiento del empleador, por un lado, y de la permisividad e ineficiencia del ente administrador para procurar el recaudo de las mismas, por otro, no puede constituirse en motivo para desconocer al afiliado, en su historia laboral, aquellos ciclos que reporten mora en el pago, por cuanto ello, como se expuso, significaría trasladar al trabajador consecuencias adversas por un hecho ajeno a sus posibilidades**, en la medida en que la ley lo ha impuesto a otros sujetos, a uno de los cuales incluso, le debe pagar administración para que lo realice debidamente.

**EL CASO CONCRETO**.

Al dar respuesta a la demanda -archivo 72 cuaderno 02 carpeta primera instancia-, el señor Carlos Alfredo Botero Jaramillo manifestó que en efecto sostuvo una relación laboral con el señor César Tulio Soto, pero regida por tres contratos de trabajo relacionando los extremos en los que se prolongó cada una de ellas, así: i) entre el 18 de febrero de 1991 y el 27 de agosto de 1993; ii) entre el 1° de julio y el 31 de octubre de 1995; iii) desde el mes de diciembre de 1998 hasta el mes de marzo de 2008.

Ahora, al revisar las historias laborales aportadas por la Administradora Colombiana de Pensiones en el expediente administrativo -subcarpeta 57 cuaderno 02 carpeta primera instancia-, se evidencia la siguiente información.

Existe una primera afiliación del señor César Tulio Soto por parte del señor Carlos Alfredo Botero Jaramillo para el 18 de febrero de 1991, presentándose la novedad de retiro el 27 de agosto de 1993, consignándose la totalidad de las semanas de cotización correspondiente a esos periodos.

Posteriormente, el señor Botero Jaramillo nuevamente vincula al régimen de prima media con prestación definida al señor César Tulio Soto el 1° de julio de 1995 y realiza su retiro para el 31 de octubre de 1995; por lo que por ese periodo deberían reportarse 17,14 semanas, sin embargo, solo se reportan 12.86; razón por la que se encuentran en mora por parte del empleador un total de 4,28 semanas por ese periodo.

Más adelante se ve una tercera afiliación para el 1° de enero de 1999 con fecha de retiro para el 31 de marzo de 2008, es decir, que por ese periodo deberían aparecer reportadas 475,71, pero solamente se registran 356,86 semanas de cotización, lo que demuestra que el señor Carlos Alfredo Botero Jaramillo se encuentra en mora en el pago de 118,85 semanas por dicho periodo.

Así las cosas, conforme con la posición que de manera pacífica ha sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a la mora en el pago de los aportes por parte del empleador y teniendo en cuenta que no obra prueba que acredite que la Administradora Colombiana de Pensiones hizo las gestiones de cobro que la ley le otorga para recaudar los dineros correspondientes a esas cotizaciones y por ende no la ha declarado como una deuda incobrable o irrecuperable, corresponde entonces contabilizar la densidad de semanas por esos periodos en mora, ya que al trabajador no se le pueden trasladar las consecuencias adversas derivadas de la falta de pago de su empleador Carlos Alfredo Botero Jaramillo y de la inacción de la administradora pensional; indicando desde ya, que en este proceso no resulta procedente analizar si esas acciones de cobro de encuentran o no prescritas, por cuanto la presente acción no fue iniciada por la Administradora Colombiana de Pensiones tendiente a obtener el pago de esos dineros, sino que el proceso que ocupa en este momento la atención de la Sala fue incoado por el señor César Tulio Soto sucedido procesalmente por la señora Oneida González Espinosa con la única finalidad de obtener el reconocimiento de la pensión de vejez; lo que indica que, en el evento en el que Colpensiones decida iniciar la acción correspondiente tendiente a obtener el pago de esos dineros, es allí donde se debe dar la discusión frente a la posibilidad de que hubiere podido prescribir o no esa obligación de pago de los aportes en mora por parte del empleador.

En este punto de la providencia, la Sala analizará si con la contabilización de las semanas en mora por parte del empleador, el señor César Tulio Soto acreditaba los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Como el señor Soto nació el 27 de enero de 1946, tal y como se aprecia en el registro civil de nacimiento inmerso en el expediente administrativo allegado por Colpensiones -subcarpeta 57 cuaderno 02 carpeta primera instancia-, para el 1° de abril de 1994 cuando empezó a regir la ley 100 de 1993, él tenía cumplidos 48 años; por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, él era beneficiario del régimen de transición, siéndole aplicable el Acuerdo 049 de 1990, en consideración a que ese era el régimen pensional anterior al que se encontraba afiliado, como se desprende del contenido de su historia laboral; normatividad ésta que exige, a sus afiliados hombres, cumplir 60 años de edad y tener cotizadas 500 semanas dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o en su defecto acreditar 1000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

Los 60 años los cumplió el señor César Tulio Soto el 27 de enero de 2006 y al sumar las semanas que se encuentran en mora en el pago por parte del empleador Carlos Alfredo Botero Jaramillo, a las que se encuentran debidamente reportadas en la historia laboral, se evidencia que el afiliado cuenta con un total de 624,56 en toda su vida laboral, de las cuales 512,72 semanas fueron sufragadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; motivo por el que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez que reclama, sin que para tales efectos sean necesarias las eventuales semanas que no se encuentren reportadas en la historia laboral del señor Soto debido a una posible afiliación tardía por parte del empleador Carlos Alfredo Botero Jaramillo; lo que conlleva a que Colpensiones, ante su omisión de iniciar las acciones de cobro correspondientes con el fin de obtener el recaudo de esos dineros o en su defecto declararlas como incobrables o irrecuperables, le corresponderá responder por el retroactivo pensional que se generó a favor de la masa sucesoral del señor César Tulio Soto.

Sin embargo, antes de proceder con los temas correspondientes a la liquidación del retroactivo pensional y la prescripción -excepción formulada por Colpensiones-; se resolverá lo concerniente a la aparente afiliación tardía del trabajador César Tulio Soto por cuenta del empleador Carlos Alfredo Botero Jaramillo, pues según lo concluido por la falladora de primera instancia, el último contrato de trabajo no se habría iniciado el 1° de enero de 1999, como se reportó en la historia laboral, sino que ello habría ocurrido el 31 de enero de 1998.

Con el objeto de dilucidar esa situación, la parte actora solicitó que se escuchara al señor Carlos Alfredo Botero Jaramillo en interrogatorio de parte; mientras que el propio demandado pidió que se oyera el testimonio de la señora María del Socorro Torres Conde.

En su testimonio, la señora Torres Conde informó que es la cónyuge del señor Carlos Alfredo Botero Jaramillo, indicando que recuerda que en el año 1998, a principios de ese año más concretamente, el señor César Tulio Soto, luego de varias veces en las que había prestado sus servicios en la finca Córcega ubicada en el municipio de La Unión (Valle del Cauca) de propiedad de Carlos Alfredo, volvió a ingresar a órdenes de su esposo para hacerse cargo del cultivo de girasoles que montaron en ese inmueble, manifestando que desde allí fue que el señor Soto se mantuvo por muchos años realizando esa actividad, pero indicando que no recuerda con exactitud hasta cuando fue que trabajó en esa labor; sin embargo, a continuación, haciendo un ejercicio de memoria, recordó que en el año 2010 hubo una inundación que dañó el cultivo, lo que conllevó a que dejaran de sembrar girasoles, indicando que para esa época el entonces demandante desde hacía más o menos dos años había dejado de trabajar por problemas de salud.

Por su parte, el señor Carlos Alfredo Botero Jaramillo, coincidió con lo expuesto por la señora María del Socorro Torres Conde, explicando que el señor César Tulio Soto trabajó durante varios periodos en su finca Córcega ubicada en La Unión (Valle del Cauca), pero confesando que el último contrato de trabajo inició en el mes de enero de 1998, en donde estuvo hasta el mes de marzo de 2008; añadiendo que antes de estar durante todo ese periodo, el señor Soto realizaba tareas en la recolección de cosecha de sorgo, soya y maíz; pero que en la larga temporada que estuvo con ellos, se hizo cargo del cultivo de girasoles, informando que siempre se le pagó el salario mínimo legal mensual vigente.

Conforme con lo expuesto por la testigo y por el propio demandado Carlos Alfredo Botero Jaramillo, no existe duda que el último contrato de trabajo que sostuvo él con el señor César Tulio Soto, no inició el 1° de enero de 1999 como se reporta en la historia laboral del trabajador, sino que empezó en el mes de enero de 1998, por lo que al no tener certeza de la fecha exacta en la que inició a prestar sus servicios, correcta resultó la decisión de la funcionaria de primer grado de fijar, como fecha de inicio de ese contrato de trabajo, el último día de ese mes, es decir, el 31 de enero de 1998, el cual se prolongó hasta el 31 de marzo de 2008 cuando se registra la última cotización al sistema general de pensiones; siendo oportuno señalar que no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte actora cuando indica que en el proceso quedó probado que ese último contrato de trabajo se extendió hasta el año 2010, pues lo que realmente hizo la testigo Torres Conde en su declaración, fue tomar esa anualidad como punto de partida para ubicar dos años atrás la terminación del contrato de trabajo, que coincide con lo expuesto por el propio demandado y la información contenida en la historia laboral emitida por Colpensiones; por lo que correcta resultó la decisión de la *a quo* de declarar que el último contrato de trabajo que se suscitó entre ellos inició el 31 de enero de 1998 y finalizó el 31 de marzo de 2008.

Así las cosas, como el empleador Carlos Alfredo Botero Jaramillo hizo una afiliación tardía de su trabajador el 1° de enero de 1999, cuando debía haberlo afiliado a partir del 31 de enero de 1998, correcta fue la decisión de la funcionaria de primera instancia consistente en condenar al ex empleador a cancelar el correspondiente cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 1998 y el 31 de diciembre de 1998, previa liquidación que efectúe la Administradora Colombiana de Pensiones; siendo del caso precisar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró en sentencia SL738 de 2018 que: *“En torno a este punto, en sentencias CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción”*; por lo que, conforme con la posición pacifica del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, esa obligación a cargo del demandado Carlos Alfredo Botero Jaramillo es imprescriptible, por lo que no le asiste razón a su apoderado judicial cuando solicita que se aplique ese fenómeno jurídico en este caso.

Concretados esos aspectos y teniendo en cuenta que el señor César Tulio Soto tenía derecho a disfrutar la prestación económica a partir del 1° de abril de 2008, dado que la última cotización al sistema general de pensiones data del 31 de marzo de 2008, procederá la Sala a liquidar el correspondiente retroactivo pensional, previo análisis del tema de la prescripción que fue propuesto por Colpensiones dentro de la formulación de las excepciones de mérito.

En ese sentido, al revisar el expediente administrativo allegado por Colpensiones -subcarpeta 57 cuaderno 02 carpeta primera instancia-, se observa que la reclamación administrativa elevada por el señor César Tulio Soto fue resuelta en la resolución N°005835 de 2006, notificada el 29 de agosto de 2006 y como la presente acción fue iniciada el 3 de junio de 2014, todas las obligaciones generadas a favor del causante con antelación al 3 de junio de 2011 se encuentran prescritas, como correctamente lo definió la *a quo*.

Como el demandante cotizó siempre con una base salarial equivalente al mínimo legal mensual vigente, es precisamente ese el valor de la mesada pensional a reconocer y por 14 mesadas anuales, como atinadamente lo determinó la falladora de primer grado; siendo del caso indicar que como las mesadas del mes de junio de 2011 se hacen exigibles en el mes de julio de 2011, dichas obligaciones no fueron cobijadas por la prescripción; liquidación que se extenderá hasta el 27 de julio de 2016 cuando el señor César Tulio Soto falleció, como se aprecia en el registro civil de defunción -pág.8 archivo 03 cuaderno 02 carpeta primera instancia-.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Valor mesada** | **N° mesadas** | **Total** |
| 2011 | $535.600 | 9 | $4.820.400 |
| 2012 | $566.700 | 14 | $7.933.800 |
| 2013 | $589.500 | 14 | $8.253.000 |
| 2014 | $616.000 | 14 | $8.624.000 |
| 2015 | $644.350 | 14 | $9.020.900 |
| 2016 | $689.455 | 7,9 | $5.446.695 |

**Total: $44.098.795**

De acuerdo con el cuadro anterior, tenía derecho el señor César Tulio Soto a que se le reconociera por concepto de retroactivo pensional causado entre el mes de junio de 2011 y el 27 de julio de 2016, la suma de $44.098.795 y no la suma de $44.045.235 fijada por la *a quo*, pero como esa decisión no fue controvertida por la parte interesada, la misma se conservará en atención del principio de la no *reformatio in pejus* que opera en este caso en favor de Colpensiones por el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a su favor; mesadas éstas que deberán estar debidamente indexadas al momento en que se efectúe el pago de la obligación, autorizándose a Colpensiones a realizar los descuentos correspondientes a los aportes en salud, como acertadamente lo definió el juzgado de conocimiento.

Sin embargo, como dicha condena fue emitida por la *a quo* en el sentido de cancelársele ese dinero a los herederos o beneficiarios del fallecido, lo cual resulta ambiguo y equivocado, ya que ese dinero, con la correspondiente indexación deben ser pagadas a favor de la masa sucesoral del señor César Tulio Soto; se hace necesario, para mayor claridad, modificar el ordinal séptimo de la sentencia en ese aspecto.

De esta manera quedan resueltos negativamente los recursos de apelación interpuestos por la totalidad de los intervinientes.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el ordinal SÉPTIMO de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, el cuál quedará así:

*“****SÉPTIMO. A. CONDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor de la masa sucesoral del señor CÉSAR TULIO SOTO, la suma de $44.045.235 por concepto de retroactivo pensional causado entre el mes de junio de 2011 y el 27 de julio de 2016; el cual deberá estar debidamente indexado al momento en que se efectúe el pago de la obligación.*

***B. AUTORIZAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a realizar los descuentos correspondientes a los aportes en salud.”.*

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Sin costas en esta sede.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado